

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00394**-00

Se encuentra para su estudio la demanda declarativa de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisada la demanda y los anexos del libelo introductorio, se advierte que no se presentó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 82 ibídem.

Sumado a ello, los poderes y la demanda se encuentran dirigidos a juez de categoría distinta al de esta Sede Judicial, y enuncian partes que difieren de las demandadas, presentándose incongruencia.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

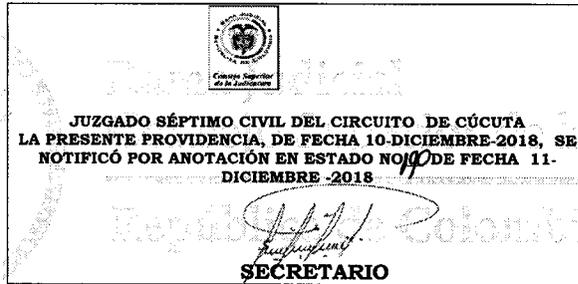
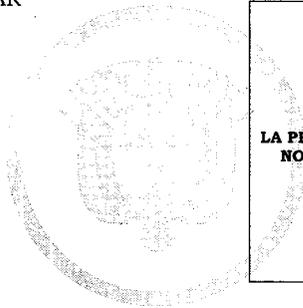
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

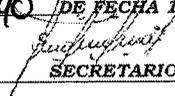
REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2010 00342-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada referente a la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, se DISPONE requerir a la parte actora para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, se pronuncie al respecto. Oficiése a la entidad pretensora adjuntando las compulsas de copias obran a folios 152 a 156 del legajo principal.



NOTIFÍQUESE,
Consejo Superior de la Judicatura

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
10-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 190 DE FECHA 11 DICIEMBRE 2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00266-00**

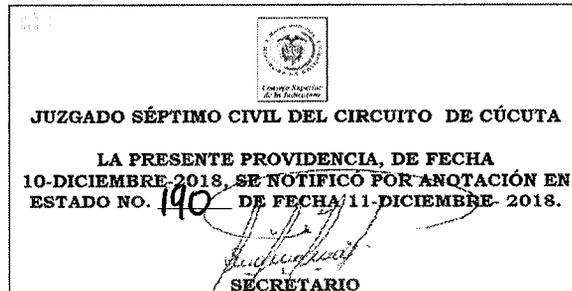
Como quiera que la liquidación de costas no fueron objetadas por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

Asimismo se tendrá como avalúo catastral del bien trabado en la litis. José A. (2018)

Una vez en firme lo anterior, se procederá fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de bien perseguido dentro del presente proceso, conforme lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





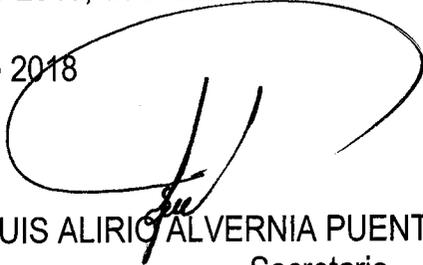
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA – PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001- 3103 -002 – 2002-00132-00

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora juez para lo pertinente informando que no aparece en el expediente medio probatorio demostrativo de que la parte demandante – apelante- le haya dado cumplimiento al artículo 324 del C.G.P.; pues no aparece que haya sufragado el correspondiente arancel judicial para la reproducción de las piezas procesales requeridas en el trámite del recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, aclarado con auto del 28 de noviembre de la misma anualidad.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2018

RAD: 54001- 3103 -002 – 2002-00132-00


LUIS ALIRIO ALVERNIA PUENTES
Secretario

CONSTANCIA
aparece en el e
apelante- le
haya sufrag
procesales
de fecha 30
anualidad.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Cúcuta, 10 de d

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante –apelante- no cumplió en debida forma con la carga procesal que le impone el inciso 4º del artículo 356 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel necesario para el trámite de su recurso, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

anualidad Sa. J

Cúcuta, 10 de d

Atendiendo a la

demandante –a

impone el incist

arancel necesar

referida nor

concedido m

NOTIFIQUE

anualidad Sa. J

Cúcuta, 10 de d

Atendiendo a la

demandante –a

impone el incist

arancel necesar

referida nor

concedido m

NOTIFIQUE

anualidad Sa. J

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 190 - DE FECHA 11-
12-2018
SECRETARIO

mando que no
demandante –
o aparece que
de las piezas
de este auto
la misma

de las piezas
de este auto
la misma
(2018)

ta que la parte
procesal que le
tuó el pago del
establecido en la
norma que le fue

de las piezas
de este auto
la misma
(2018)

ta que la parte
procesal que le
tuó el pago del
establecido en la
norma que le fue

de las piezas
de este auto
la misma
(2018)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00378-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV¹, se dispone REQUERIR a la promotora del amparo. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10-DICIEMBRE 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 10 DE FECHA 11 DICIEMBRE- 2018.

SECRETARIO

1.- Folios 20 a 61 legajos dos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00381-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la UARIV¹, se dispone REQUERIR al promotor del amparo. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 190 DE FECHA 11-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

1.- Folios 87 a 103 legajos dos